



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, Quince (15) de diciembre de dos mil Veintiuno
(2021)

RAD: 20001 31 03 002 2021 00193 00. Acción de tutela de primera instancia promovida **NEBLINED CARIDAD GAMBOA CARDENAZ** contra **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - SEDE NACIONAL Y VALLEDUPAR.** Derechos fundamentales a la a la nacionalidad, personería jurídica, identidad, debido proceso administrativo y dignidad humana.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia impetrada por NEBLINED CARIDAD GAMBOA CARDENAZ contra REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - SEDE NACIONAL Y VALLEDUPAR.

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, la accionante manifiesta en síntesis lo siguiente:

Refiere el artículo 96, numeral 1 literal b de la Constitución Política que, en caso del nacimiento de niñas y niños ocurrido en tierra extranjera, cuyo padre, madre, o ambos sean nacionales colombianos, el nacimiento podrá ser registrado en oficina consular de Colombia en el exterior. Sin embargo, las falencias institucionales evidenciadas en Venezuela, particularmente desde 2015, obligaron a modificar el procedimiento de inscripción en el registro civil colombiano de los nacimientos ocurridos en dicho país, mediante la fijación de reglas excepcionales para la realización del trámite.

Para el caso particular de la población colombiana en Venezuela, la dificultad surge ante el actual panorama de ausencia de relaciones diplomáticas y consulares. Así, la apertura intermitente de las oficinas, los obstáculos económicos por causa de la hiperinflación, el deterioro manifiesto de la institucionalidad y las dificultades para realizar el trámite de apostilla o legalización de documentos en Venezuela, constituyen argumentos suficientes para evaluar la materialización del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades. 3 incluso, la Corte Constitucional le dio importancia a la dificultad presentada al requerir la apostilla de documentos emitidos por autoridades en Venezuela, por lo que determinó: [Que] en caso de colombianos por nacimiento que hayan nacido en el exterior, donde al menos uno de sus progenitores sea colombiano, la ley prevé en cuanto a la acreditación de su nacimiento, el acta de nacimiento apostillada y, en caso de no ser posible, la presentación de dos (2) testigos que den fe del hecho. La jurisprudencia constitucional

al estudiar asuntos en los cuales se niega la inscripción extemporánea por falta de apostilla concedió la protección para los derechos fundamentales a la nacionalidad y a la personalidad jurídica toda vez que la norma prevé la forma de suplir la ausencia de apostilla con los testigos² (negrilla fuera del original).

No obstante, este mecanismo de subsanación en la presentación del documento apostillado no era del todo claro en el Decreto 356 de 2017, por lo que la Registraduría debió adoptar circulares internas (064 y 145) que le dieran claridad a la aplicación del lineamiento en este proceso, especialmente en relación con connacionales colombianas y colombianos nacidos en Venezuela.

En atención a esta coyuntura, la entidad finalmente unificó e incluyó estas disposiciones en la Circular Única de Registro Civil e Identificación, cuya quinta versión fue publicada en mayo de 2020, y en la cual se prorroga nuevamente la vigencia de la medida, así: Conforme a lo expuesto, se hace necesario prorrogar la vigencia del procedimiento especial y excepcional para la inscripción en el registro civil de nacimiento de personas nacidas en Venezuela, hijos de padre y/o madre colombiana, acogido en la Circular Única, dado que persisten las dificultades para la obtención de documentos antecedentes apostillados, por un término de seis (6) meses, esto es, hasta el catorce (14) de noviembre de 2020 (negrilla fuera del original).

En este estatuto la Registraduría Nacional (2020) incluye en el numeral 3.13 la medida excepcional para la inscripción extemporánea en el registro civil de hijos de colombianos nacidos en Venezuela, mediante la cual dispone lo siguiente: Para la inscripción de nacimientos ocurridos en Venezuela, cuando alguno de los padres sea colombiano y a falta del requisito de apostille en el registro civil de nacimiento venezolano, podrá solicitarse excepcionalmente la inscripción, mediante la presentación de dos testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante, acompañada del registro civil venezolano sin apostillar³.

Sin embargo, la vigencia fue finalmente prorrogada por última vez hasta el 14 de noviembre del 2020, fecha en la cual, a pesar del pronunciamiento de varias autoridades judiciales documentadas a lo largo de la acción, se confirmó la pérdida de vigencia a nivel nacional. Lo anterior incluso cuando, como se probará a lo largo de esta acción, aún persisten las dificultades para la obtención de documentos antecedentes apostillados en Venezuela. Sumado a las prórrogas sucesivas por términos continuos de seis meses expedidas desde 2017, y a que las causas que motivan la adopción de la decisión por parte de la autoridad no desaparecen y siguen representando una barrera para la materialización del derecho fundamental a la nacionalidad.

A pesar de lo anterior, el 2 de marzo de 2021, el Registrador Nacional del Estado Civil expidió el memorando sobre el Trámite de Inscripción de hijos de colombianos nacidos en Venezuela en donde se establece que "(...) para inscribir en el registro civil el nacimiento de una persona nacida en el exterior (para este caso nacida en Venezuela) hija de padre y/o padre colombiano, es requisito (...) que presente el registro civil de nacimiento expedido en Venezuela debidamente apostillado" (...) y que "actualmente el apostille se puede realizar en línea a través de la página web del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela". Sin embargo, y a pesar de las comunicaciones con la entidad por causa de este

comunicado, se ha manifestado que la decisión de prórroga depende de la institucionalidad y la solicitud que esta pueda hacer frente a la extensión del término de vigencia. Postulado que no se explica, pues es la Registraduría Nacional el máximo órgano en materia de registro civil e identificación por lo que no es válido justificar su omisión en la adopción de acciones que faciliten la materialización del derecho a la nacionalidad, y menos adjudicando dicha tarea en entidades que no tienen ese alcance, misionalidad ni facultad. Al respecto refiere la entidad en respuesta anexa a este expediente: Como se ha mencionado previamente, las diversas prórrogas adoptadas se han derivado de la solicitud realizada por toda la institucionalidad, situación que no se presentó al momento del término de vencimiento establecido en la Circular Única de Registro Civil e Identificación, no siendo procedente continuar con la misma ante la ausencia de un sustento para tal fin.

De conformidad con los hechos previamente relacionados, la accionada de la presente acción de tutela su hija es una persona que cumple con el requisito de ser hijas e hijos de madres y/o padres colombianos, quienes volvemos a Colombia especialmente por las difíciles condiciones de crisis institucional, política y social que enfrenta actualmente Venezuela. Por esta razón, sumada a causas particulares de persecución, secuestro, amenazas, enfermedades crónicas, discriminación por identidad sexual y de género diversa y en general condiciones de riesgo que compromete en algunos casos nuestra vida y la de nuestras familias, decidimos volver a Colombia y requerir, en los términos de ley, y especialmente aquellos fijados por el Decreto 356 de 2017, el reconocimiento de la nacionalidad colombiana por nacimiento, dada la relación de consanguinidad acreditada con partida de nacimiento venezolana -sin apostilla- y dos (2) testigos habilitados para dar fe de nuestra relación como hijas e hijos de madre y/o padre colombiano según lo reiterado por la Corte Constitucional y el Decreto 356 de 2017.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte actora considera que con los anteriores hechos se ha vulnerado los derechos fundamentales a la a la a la a la nacionalidad, personería jurídica, identidad, debido proceso administrativo y dignidad humana.

PRETENSIONES:

Se ordene el amparo constitucional a los derechos fundamentales a la nacionalidad, personería jurídica, identidad, debido proceso administrativo y dignidad humana la niña NEIBELIN SHARLOTT GAMBOA que actúan a nombre por intermediación de sus representantes, quien actualmente se encuentran afectados por la omisión de la autoridad accionada en prorrogar la medida excepcional de inscripción extemporánea en el registro civil de nacimiento para población con partidas de nacimiento venezolanas sin apostilla.

Se ordene a la Registraduría Especial de Valledupar a realizar la inscripción extemporánea en el registro civil colombiano de la niña NEIBELIN SHARLOTT GAMBOA que actúan por intermediación de sus representante, dando aplicación a la medida excepcional para inscripción de hijas e hijos de colombianos nacidos en Venezuela, así como al contenido del numeral 5 del artículo 1 del Decreto 356 de marzo de 2017, en un término no superior a 15 días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la sentencia que se emita por el despacho de conocimiento.

Se ordene a la Registraduría Especial de Valledupar indicar a la accionante fecha y hora, que no supere del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la providencia, para la realización del trámite de inscripción extemporánea. Cita a la cual las personas deberán acudir con dos (2) testigos quienes declararán bajo juramento haber presenciado o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento y quienes deberán estar habilitados en los términos del Decreto 356/17 como medida para subsanar la ausencia de apostilla en las partidas extranjeras.

Se ordene a la Registraduría Especial de Valledupar a realizar la inscripción extemporánea en el registro civil colombiano de la niña NEIBELIN SHARLOTT GAMBOA que actúan por intermediación de sus representante, dando aplicación a la medida excepcional para inscripción de hijas e hijos de colombianos nacidos en Venezuela, así como al contenido del numeral 5 del artículo 1 del Decreto 356 de marzo de 2017, en un término no superior a 15 días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la sentencia que se emita por el despacho de conocimiento.

Se ordene a la Registraduría Especial de Valledupar indicar a la accionante fecha y hora, que no supere del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la providencia, para la realización del trámite de inscripción extemporánea. Cita a la cual las personas deberán acudir con dos (2) testigos quienes declararán bajo juramento haber presenciado o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento y quienes deberán estar habilitados en los términos del Decreto 356/17 como medida para subsanar la ausencia de apostilla en las partidas extranjeras.

PRUEBAS :

PARTE ACCIONANTE :

1. Registraduría Especial de Valledupar. Respuesta Derecho de Petición. Radicado No. 00001436. Valledupar cesar.
2. COPIA DE CEDULA DEL SEÑOR LUIS RAFAEL MADERA (PADRE DE LA MENOR).

PARTE ACCIONADA :

No aportaron.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído de 06 de diciembre de 2021, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado al REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - SEDE NACIONAL Y VALLEDUPAR, concediéndole el término de dos (2) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada y se vincularon a MIGRACION COLOMBIA y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

CONTESTACIÓN DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - SEDE NACIONAL Y VALLEDUPAR :

Estando debidamente notificados, guardaron silencio.

CONTESTACIÓN DE MIGRACION COLOMBIA :

Alega, que atendiendo las funciones descritas en el Decreto 4062 de 2011, esta Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, carece de competencia en relación a la acreditación u otorgamiento de nacionalidad, por lo que se solicita respetuosamente al Despacho declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

En virtud de lo anterior, solicita DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA o en su defecto, DENEGAR las pretensiones, toda vez que no existen fundamentos facticos o jurídicos atendibles que permita establecer responsabilidad en cabeza de la Entidad que represento.

CONTESTACIÓN DE MIGRACION COLOMBIA:

Alega, que el Ministerio de Relaciones Exteriores no es la entidad competente para resolver los asuntos relacionados con la inscripción en el registro civil y el reconocimiento de la nacionalidad colombiana por nacimiento, como en el caso objeto de la presente acción de tutela, a través de la cual se pretende el reconocimiento de la nacionalidad colombiana por nacimiento a la NEIBELIN SHARLOTT GAMBOA, asunto que se encuentra en cabeza de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, 48 y 118 del Decreto 1260 de 1970, este último, modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005; y el numeral 2 y 3 del artículo 5 del Decreto 1010 del 2000.

En virtud de lo anterior, solicita se declare improcedente la presente acción en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores, y por lo tanto, se desvincule del trámite de acción de tutela, toda vez que no obra hecho alguno atribuible a éste que permita inferir una acción u omisión generadora de amenaza o puesta en peligro de los derechos fundamentales de la señora NEIBELIN SHARLOTT GAMBOA, por parte de esta entidad, en consideración a que se trata de un asunto que se sustrae de su competencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACION ACTIVA:

El accionante NEBLINED CARIDAD GAMBOA CARDENAZ, actuando en nombre propio impetra acción de tutela, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, le salvaguarde los derechos fundamentales constitucionales vulnerados.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

La REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - SEDE NACIONAL Y VALLEDUPAR, está legitimada como partes pasivas por ser la entidad a la cual se le atribuye la vulneración a dichos derechos fundamentales.

INMEDIATEZ Y SUFSIDIARIDAD:

Con respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que el mismo puesto que la repuesta la Registraduría es de fecha 18 de noviembre de 2021 y la fecha de presentación de la acción de tutela es del 01 de diciembre de 2021, lo cual indica que dicho recurso se ha presentado dentro de un término razonable y proporcionado.

Frente a la subsidiaridad se percibe que la hoy accionante no tiene otro mecanismo inmediato para proteger y cesar el derecho transgredido, sino la presente acción, pues, según los hechos en el caso particular se puede concluir que éste instrumento constitucional no es el idóneo para la protección de sus derechos fundamentales.

PROBLEMA JURIDICO:

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver radica: ¿Si La REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - SEDE NACIONAL Y VALLEDUPAR, ha vulnerado los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana y a la salud a NEBLINED CARIDAD GAMBOA CARDENAZ?

SUBSIDIARIEDAD - Sentencia SU-115 de 2018:

La protección de los derechos constitucionales fundamentales no es un asunto reservado a la acción de tutela. Con fundamento en la obligación que el artículo 2 de la Constitución impone a las autoridades de la República, de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, los distintos mecanismos judiciales previstos en la ley han sido establecidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la Constitución defina la tutela como un mecanismo subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales son, entonces, los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos, tal como disponen el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, el numeral 1 del artículo 6 y el inciso 1° del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.

De estas disposiciones se infieren los siguientes postulados, en relación con el carácter subsidiario de la acción de tutela: **(i)** la acción de tutela debe proceder de forma directa y definitiva cuando *no exista* otro medio o recurso de defensa judicial que garantice la protección de los derechos constitucionales fundamentales. De existir otro medio o recurso de defensa judicial (lo que supone un análisis *formal de existencia*), es necesario

determinar su eficacia, "atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante" **(ii)** En caso de *ineficacia*, como consecuencia de la *situación de vulnerabilidad* del accionante, la tutela debe proceder de manera definitiva; esta le permite al juez de tutela determinar la *eficacia en concreto* (y no meramente *formal o abstracta*) de los otros medios o recursos de defensa, tal como dispone el apartado final del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, en la medida en que el lenguaje constitucional apunta a valorar la efectividad del medio de defensa en relación con las condiciones del individuo. **(iii)** Con independencia de la situación de *vulnerabilidad* del accionante, la tutela debe proceder de manera *transitoria* siempre que se acredite un supuesto de *perjuicio irremediable*. **(iv)** En caso de no acreditarse una situación de *vulnerabilidad* o un supuesto de *perjuicio irremediable* la acción de tutela debe declararse improcedente, dada la *eficacia en concreto* del medio judicial principal y la inexistencia de una situación inminente, urgente, grave e impostergable que amerite su otorgamiento transitorio.

El carácter subsidiario de la acción de tutela y su procedencia para evitar un perjuicio irremediable. Reiteración de jurisprudencia - Sentencia T-040/18:

"Según el inciso 4° del artículo 86 de la Constitución Política, el requisito de subsidiariedad se refiere a que la acción de tutela procede cuando el afectado (i) no cuenta con otros medios de defensa judicial; (ii) a pesar de que dispone de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable.

En aquellos asuntos en que existan otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia de este Tribunal ha determinado que caben dos excepciones que justifican su procedibilidad, siempre y cuando también se verifique la inmediatez:

1-. A pesar de existir otro medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede, en principio, como mecanismo transitorio. No obstante, la Corte ha reconocido que en ciertos casos, si el peticionario está en situación de debilidad manifiesta, el juez constitucional puede realizar el examen de la transitoriedad de la medida, en atención a las especificidades del caso, en particular a la posibilidad de exigir al accionante que acuda después a los medios y recursos judiciales ordinarios y concluir que resulta desproporcionado imponerle la carga de acudir al mecanismo judicial principal.

2-. Si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual las órdenes impartidas en el fallo de tutela tendrán carácter definitivo"

LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL TRÁMITE DE TUTELA - SENTENCIA T-040/18:

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la tutela es un mecanismo informal, lo que significa que simplemente se exige que en la solicitud se exprese (i) la acción o la omisión que la motiva, (ii) el derecho que se considera violado o amenazado, (iii) el nombre de quien es autor de la amenaza o agravio, y (iv) la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que, en principio, la informalidad de la acción de tutela y el hecho de que el actor no tenga que probar que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política, no lo exoneran de demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones. En efecto, la Corte ha sostenido que quien

pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión.

Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante, y si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta carece de justificación.

En ese orden de ideas, la Corte ha señalado que la decisión judicial "no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela."

Ahora bien, en esta clase de procedimientos el régimen probatorio se rige por las facultades excepcionales que confieren los artículos 18, 20, 21 y 22 del Decreto 2591 de 1991 al juez de amparo. Así, el juez de tutela debe hacer uso de sus facultades oficiosas y constatar la veracidad de las afirmaciones realizadas por las partes. En ese orden de ideas, cuando el juez constitucional tiene dudas acerca de los hechos del caso concreto, le corresponde pedir las pruebas que considere necesarias de manera oficiosa. De este modo, su decisión se basará en hechos plenamente demostrados, para lograr decisiones acertadas y justas que consulten la realidad procesal.

En consecuencia, en sede de tutela la regla según la cual corresponde al accionante probar todos los hechos en que fundamenta su solicitud de amparo, se aplica de manera flexible, pues el juez debe hacer uso de sus poderes oficiosos para conocer la realidad de la situación litigiosa, "(...) de manera que no sólo está facultado para pedir informes a los accionados respecto de los hechos narrados en el escrito de tutela, sino que está obligado a decretar pruebas cuando persisten las dudas respecto de los hechos del caso estudiado.

EL CASO CONCRETO:

Para comenzar, NEBLINED CARIDAD GAMBOA CARDENAZ en representación de EPRESENTACION DE NEIBELIN SHARLOTT GAMBOA, acude a este juez de tutela con el objetivo que se le protejan sus derechos fundamentales constitucionales a la nacionalidad, personería jurídica, identidad, debido proceso administrativo y dignidad humana, los cuales considerada vulnerado por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - SEDE NACIONAL Y VALLEDUPAR.

De entrada, la repuesta al problema jurídico planteado es de carácter negativo puesto que la acción de tutela no cumple los lineamientos jurisprudenciales para su estudio de fondo.

En primer lugar, cabe resaltar que la acción de tutela es procedente siempre y cuando no se cuente un mecanismo de defensa judicial, procede de manera directa y definitiva, así los dispone el art. 86 superior.

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales

fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

Por su parte, el art. 6 del decreto 2591 de 1991:

ARTICULO 6°- Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Así entonces, la sentencia SU-118 de 2018, estable lo siguiente:

SUBSIDIARIEDAD:

La protección de los derechos constitucionales fundamentales no es un asunto reservado a la acción de tutela. Con fundamento en la obligación que el artículo 2 de la Constitución impone a las autoridades de la República, de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, los distintos mecanismos judiciales previstos en la ley han sido establecidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la Constitución defina la tutela como un mecanismo subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales son, entonces, los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos, tal como disponen el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, el numeral 1 del artículo 6 y el inciso 1° del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.

De estas disposiciones se infieren los siguientes postulados, en relación con el carácter subsidiario de la acción de tutela: **(i)** la

acción de tutela debe proceder de forma directa y definitiva cuando *no exista* otro medio o recurso de defensa judicial que garantice la protección de los derechos constitucionales fundamentales. De existir otro medio o recurso de defensa judicial (lo que supone un análisis *formal de existencia*), es necesario determinar su eficacia, "atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante" **(ii)** En caso de *ineficacia*, como consecuencia de la *situación de vulnerabilidad* del accionante, la tutela debe proceder de manera definitiva; esta le permite al juez de tutela determinar la *eficacia en concreto* (y no meramente *formal o abstracta*) de los otros medios o recursos de defensa, tal como dispone el apartado final del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, en la medida en que el lenguaje constitucional apunta a valorar la efectividad del medio de defensa en relación con las condiciones del individuo. **(iii)** Con independencia de la situación de *vulnerabilidad* del accionante, la tutela debe proceder de manera *transitoria* siempre que se acredite un supuesto de *perjuicio irremediable*. **(iv)** En caso de no acreditarse una situación de vulnerabilidad o un supuesto de perjuicio irremediable la acción de tutela debe declararse improcedente, dada la eficacia en concreto del medio judicial principal y la inexistencia de una situación inminente, urgente, grave e impostergable que amerite su otorgamiento transitorio.

De acuerdo a lo anterior, se deduce que es deber de juez constitucional hacer el estudio del cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la acción de tutela en aras de no quebrantar su naturaleza constitucional para lo cual fue diseñada, así entonces, tenemos varias hipótesis planteadas para que el presente mecanismo tenga vocación de prosperidad, el primero, es que no haya un medio de defensa judicial, la acción de tutela procede, por ende, si existe ese mecanismo jurídico, hay que analizar si el mismo es ineficaz o cuando se acredite un estado de vulnerabilidad, ahí la tutela procede de manera directa y definitiva o cuando se acredite un perjuicio irremediable, se hace viable a un amparo transitorio.

Descendiendo al caso particular, NEBLINEID CARIDAD GAMBOA CARDINEZ EN REPRESENTACION DE NEIBELIN SHARLOTT GAMBOA, solicita la inscripción de Registro Civil Nacimiento extemporáneo ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Así mismo, se avizora que la parte actora obtuvo respuesta negativa por parte de la Registraduría el 18 de noviembre de 2021, por ser una entidad pública dicha respuesta se asimila a un acto administrativo, el cual puede interponerse los recursos de ley o en su defecto, demandarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

De todas maneras, se observa que la entidad le otorgó una respuesta con fundamento en la ley, es decir, le indica que no se puede inscribir dicho registro por razones debe estar apostillado.

Así entonces, pretende la parte actora que el juez constitucional ordene la ampliación de la vigencia, no siendo de resorte del presente recurso, sino, es un asunto administrativo de la Registraduría, por lo tanto, la Medida excepcional para la inscripción extemporánea en el registro civil de hijos de colombianos nacidos en Venezuela, fue prorrogada hasta el 14 de noviembre de 2020, quedando el requisito para la inscripción de medida excepcional para la inscripción extemporánea en el registro civil de hijos de colombianos nacidos en Venezuela, lo que

establece el art. 3 del decreto 356 de 2017. "El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, y en el caso de personas que haya nacido en el exterior deberán presentar el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido".

Así las cosas, el juez de tutela no puede desconocer los requisitos legales para la inscripción extemporánea en el registro civil de hijos de colombianos nacidos en Venezuela.

Sin más elucubraciones, se procederá a declarar improcedente la acción de tutela promovida NEBLINED CARIDAD GAMBOA CARDENAZ contra REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - SEDE NACIONAL Y VALLEDUPAR.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela promovida NEBLINED CARIDAD GAMBOA CARDENAZ contra REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - SEDE NACIONAL Y VALLEDUPAR, por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA
Juez